Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00095-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la sustanciación e impulso del proceso se considera:

El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO solicita embargo de remanentes de lo que se libere en este proceso y a favor del proceso 2024-0078, conforme al oficio 0394 de 20 de marzo de 2024 (consec 43), el cual por ser procedente a términos del artículo 466 CGP se registrará.

La parte demandada solicita en mensaje de datos del 16 de abril de 2024 el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, como quiera que el demandado no cumplió con el aporte de contracutela conforme lo ordenada en auto de 14 de marzo de 2024 (consec 42)-

En vista de que en efecto el termino otorgado, de quince (15) días corrió entre el 18 de marzo y el 12 de abril, es claro que ha operado la consecuencia prevista en el artículo 599 del CGP y de la cual se advirtió en la providencia que la ordenó. Dice la norma citada:

> En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene

Así entonces por no haberse prestado dicha garantía, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con autos de 20 de abril de 2023 (consec 02), 10 de agosto de 2023 (consec 25); 26 de octubre de 2023 (consec 34), 8 de febrero de 2024 (consec 39) y 4 de abril de 2024 (consec 45), dirigidos a embargar y secuestrar el predio con MI. 470-108488 y el automotor de placas KDR-535, no obstante, se pondrán a disposición del proceso con radicación **2024-0078** que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dado el embargo del remanente..

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Tomar nota del embargo de remanentes** que solicita el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO a favor del proceso **2024-0078**, conforme al oficio 0394 de 20 d emarzo de 2024 (consec 43)
2. **Tener por no prestada la caución** impuesta a la parte actora en auto de fecha 14 de marzo de 2024 (consec 42)
3. Por virtud de lo anterior y según lo autoriza el artículo 599 CGP. **Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares materia del pedido de caución**.
4. En consecuencia, se levantan las ordenes de embargo y secuestro del predio con MI **470-108488** y del automotor de placas **KDR -535**, dispuestos en autos de de 20 de abril de 2023 (consec 02), 10 de agosto de 2023 (consec 25); 26 de octubre de 2023 (consec 34), 8 de febrero de 2024 (consec 39) y 4 de abril de 2024 (consec 45). No obstante, se ordenan poner a disposición del proceso con radicado 2024-

0078 que se adelante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, por remanente. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

apf

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 22,** fijado el 19 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa3252caa87cfedb8c019860c2b9ef40bd4ee5581230ec3826cc34904458f3**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00168-00
Demandante : JUAN GABRIEL GONZALEZ LEON
Demandado : GERMAN DARIO GALEZO RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Av Villas	C-16

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

2. Se incorpora la prueba de trámite al comisorio No. 047 (C-36).

3. En vista de que en la actualidad y pese a enviarse dos requerimientos con destino al PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL (ver oficio 822 de 23 de junio 2023 C-04 fl. 05; oficio 1457 de 23 de octubre de 2023 C-19 fl. 01) no se ha obtenido respuesta alguna, el Despacho da APERTURA A **INCIDENTE SANCIONATORIO** POR DESATENCIÓN A ORDEN JUDICIAL conforme lo autoriza el artículo 44 del CGP y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra el PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL

   a. Al efecto se ordena notificar al departamento jurídico del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de 3 días explique las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo pedido con los oficios 822 de 23 de junio 2023 C-04 fl. 05 y oficio 1457 de 23 de octubre de 2023. En el trámite de notificación inclúyase la mención que los oficios en comento fueron remitido a los correos: coper@buzonejercito.mil.co y registrocoper@buzonejercito.mil.co

   b. En su respuesta deberá informarse la persona encargada de dicha área de manejo administrativo (nómina ejercito) a efectos de suplir con tal sujeto el trámite de notificación del presente trámite sancionatorio.

   c. Cumplido el término anterior y surtido el trámite de enteramiento sin que se brinde explicación plausible o sin que se haya dado respuesta a la información requerida, ingrese de nuevo la actuación al Juzgado para imponerle multa de entre 1 a 10 SMMLV conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

   Adjúntese copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38597fc2c4a67179082d31874d6258d7178aa25b72e55d51620d72209ea40fdb**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00282 00
Demandante : ANA MILENA MOR ROJAS
Demandado : GUSTAVO GARZÓN CARVAJAL

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 08 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 005 del 09 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, la notificación del extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término de 43 días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de julio de 2023 (C.2 Cons.01), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese.**

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c139b8324453e2a34c42c08baf7761f71ac5cb18d7f4df230030f30969dc1**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00315 00
Demandante : JOSE BENJAMIN PORTILLA CASTILLO
Demandado : DAVID ERNESTO BOLAÑOS GOMEZ

Ingresa al Despacho, recurso de apelación incoado por el apoderado actor contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024, notificado por estado de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual se terminó el asunto del epígrafe por desistimiento tácito.

Si bien el recurso se muestra oportuno, aquel es improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del auto de apremio ejecutivo de 31 de agosto de 2023, la presente ejecución se tramita en única instancia en razón a la cuantía del proceso

No obstante, se adecuará el trámite al recurso de reposición por mandato del parágrafo del artículo 318 del CGP, y una vez surtido el traslado correspondiente, se resolverá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente la apelación incoada por el apoderado actor, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024.

2. **Adecuar** a reposición, la apelación incoada por el togado de la activa, conforme dispone el parágrafo del artículo 318 del CGP.

3. Por Secretaría, córrase traslado del recurso en comento (C-11), en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 319 del CGP.

4. Se deja sin efecto el traslado secretarial visto a consecutivo 78 del expediente digital, dada la adecuación del recurso de marras

5. Surtido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b5f79bfb45ed47a129702f198471ad6862cca3a80b152e84452474d6cd9d5**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

ACCIÓN **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE **:** 157594053001 **2023-00387** 00
DEMANDANTE **:** ANA CECILIA BAYONA DAZA
DEMANDADO **:** EDWIN JAVIER BARRERA RODRÍGUEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 26 de febrero de 2024 [consecutivo 14 C1], notificado por estado 09 de 27 de febrero de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 26 de febrero de 2024, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el***

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Nº **1575940530012023 00387 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación decretada en auto de 19 de octubre de 2023 (Consecutivo.01 C.02) de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI 095-144771, propiedad del demandado EDWIN JAVIER BARRERA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 74.080.435 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, salvo que este embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, como quiera que no obra en el expediente constancia de inscripción de la medida.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 022, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF / SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413e61f6597022e629aefb394ce848d121357769bc5489f907ffe10cd6d2bbb1**

Documento generado en 18/04/2024 08:00:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

ACCIÓN **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE **:** 157594053001 **2014-00195** 00
DEMANDANTE **:** JAIME SEGUNDO FONSECA
DEMANDADO **:** LUIS ÁNGEL GÚZMAN GUTIÉRREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *(...)"*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 31 de marzo de 2022 (Cuaderno 1 –Consecutivo 08) mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, se ordenó el pago de los depósitos judiciales obrante a dicha fecha y se puso en conocimiento de la respuesta del pagado del accionado.

Desde entonces el proceso no ha tenido impulso y es procedente entonces su terminación conforme a la norma invocada-

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto 04 de junio de 2014 (cuaderno 2 – Fl. 4) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese**.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d90dac0d37cc19ea1fce83538fecd51f0777ca49d3fab39a9a92c33c7c311**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00307-000
Ejecutante : GERMAN MORANTES PINTO
Demandado : HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PAVA

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 20 de marzo de 2024 (Consecutivo 31), este Despacho

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.

2. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble (derechos de posesión) de propiedad de HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PAVA identificado con el **FMI 095-23458**, para un avalúo de **$50.000.000**, el día martes 21 de mayo de 2024 a las 2 pm

3. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.

4. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y de los certificados de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

5. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).

6. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación en el correspondiente medio**.

3. Actúa como secuestre NELLY DEL CARMEN BARVO

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 022 fijado el día 19 de abril de 2024

.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce5d1581814e46836d49f831eb1751eaeb5ef062b3b4efae7f9b3f2d0a49f8**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (**Acumulado**)
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ROBERTO RODRÍGUEZ DURAN

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 23 de febrero de 2024, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

Aprobar el avalúo presentado por la apoderada actora el 23 de febrero de 2024 (consecutivo 51), sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-125532 y cedula catastral 01-01-00-00-0230-0902-9-00-00-0050 de propiedad del demandado para un total de **$132.211.500.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d932279366df3780fe07722a3fed179c67e2a1502bac343bf5e72a21f2b932dc**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : VERBAL
Expediente : 157594003001-2018-01067-00
Demandante : MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO Y OTROS

Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por el Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, en calidad de apoderado de MARIELA MONTAÑA BELTRÁN, contra la sentencia anticipada parcial de fecha 01 de abril de 2024, notificada en estado del 02 de abril de la misma anualidad.

El Despacho aprecia que la impugnación, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos 05 de abril de 2024, contra sentencia anticipada parcial de fecha 01 de abril de 2024, notificada en estado del 02 de abril de la misma anualidad.

2. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.

3. Conforme lo reseñado en la primera parte del inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, y al haberse negado la totalidad de las pretensiones, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo,** para que surta su trámite el superior. Al momento de la remisión téngase en cuenta si ya se han surtido apelaciones previas a efecto de dar alcance a la regla de adjudicación.

4. **Por Secretaría¸** remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

5. En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada que eleva la curadora ad litem del demandado al consecutivo 73, aquella quedará cobijada con el efecto en el cual se ha concedido la apelación que se atiende en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e685f2d55e0e5214bc0a90a965ff205a622b1dedda3d1f5fb950273201e5f57d**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO **ACUMULADO**
Expediente : 157594053004-2019-00426-00
Demandante : HELENA PÉREZ BARRERA .
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN

No encontrándose conforme a derecho la **actualización de la liquidación de crédito** presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera como quiera que no se tomo como base la liquidación aprobada en fecha 13 de mayo de 2021 (C.10).

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital A Liquidar	Saldo Int Plazo	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
04/03/2021	31/03/2021	28	26.115	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 297.793.15	$ 0.00	$ 17.023.272.76
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 615.220.18	$ 0.00	$ 17.340.699.79
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 941.703.92	$ 0.00	$ 17.667.183.53
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 1.257.491.95	$ 0.00	$ 17.982.971.56
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 1.583.297.75	$ 0.00	$ 18.308.777.36
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 1.910.120.34	$ 0.00	$ 18.635.599.95
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 2.225.580.33	$ 0.00	$ 18.951.059.94
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 2.549.689.87	$ 0.00	$ 19.275.169.48
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 2.866.461.53	$ 0.00	$ 19.591.941.14
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 3.197.006.15	$ 0.00	$ 19.922.485.76
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 3.530.926.03	$ 0.00	$ 20.256.405.64
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 3.842.238.41	$ 0.00	$ 20.567.718.02
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 4.189.746.91	$ 0.00	$ 20.915.226.52
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 4.535.385.26	$ 0.00	$ 21.260.864.87
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 4.903.448.33	$ 0.00	$ 21.628.927.94
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 5.270.584.09	$ 0.00	$ 21.996.063.70
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 5.664.253.77	$ 0.00	$ 22.389.733.38
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 6.072.877.56	$ 0.00	$ 22.798.357.17
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 6.488.145.55	$ 0.00	$ 23.213.625.16
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 6.934.651.09	$ 0.00	$ 23.660.130.70
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 7.384.277.73	$ 0.00	$ 24.109.757.34
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 7.877.214.80	$ 0.00	$ 24.602.694.41
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 8.388.130.54	$ 0.00	$ 25.113.610.15
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 8.867.497.43	$ 0.00	$ 25.592.977.04
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 9.407.882.87	$ 0.00	$ 26.133.362.48
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 9.938.577.04	$ 0.00	$ 26.664.056.65
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 10.470.625.49	$ 0.00	$ 27.196.105.10

01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 10.978.252.10	$ 0.00	$ 27.703.731.71
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 11.496.888.76	$ 0.00	$ 28.222.368.37
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 12.006.463.94	$ 0.00	$ 28.731.943.55
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 12.489.178.49	$ 0.00	$ 29.214.658.10
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 12.965.280.98	$ 0.00	$ 29.690.760.59
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 13.411.032.48	$ 0.00	$ 30.136.512.09
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 13.864.220.10	$ 0.00	$ 30.589.699.71
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 14.290.489.40	$ 0.00	$ 31.015.969.01
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 14.689.109.65	$ 0.00	$ 31.414.589.26
01/03/2024	20/03/2024	20	33.3	$ 16.725.479.61	$ 0.00	$ 14.952.634.70	$ 0.00	$ 31.678.114.31

Asunto	Valor
Capital	**$ 16.725.479.61**
Saldo liquidación a 4 de marzo de 2021	**$ 18.207.874.82**
Total Interés de Plazo	$ 0.00
Total Interés Mora	$ 14.952.634.70
Total a Pagar	$ 33.160.509.52
- Abonos	$ 0.00
Neto a Pagar	**$ 33.160.509.52**

Por tanto el saldo al corte 20 de marzo de 2024 equivale a la suma de **$33.160.509,52**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la actualización de la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 20 de marzo de 2024, asciende a la suma de $ **33.160.509,52**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022 fijado** el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e6d1e54b16f2c8f3e99456c91c1a41a90b6378fd771d53787f34bf9c8aca93**

Documento generado en 18/04/2024 07:56:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00502 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : CONSUELO DEL PILAR AMÉZQUITA DELGADO

De conformidad con lo solicitado por el Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja con radicación de fecha 09 de abril de 2024 (C-45), con observancia de lo dispuesto por dicho centro en auto de fecha 09 de abril de los corrientes (C-45 fls 05-08), y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 e inciso final del artículo 161 del CGP, se decretará la suspensión del proceso, por aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Decretase** la suspensión del proceso, a partir del 09 de abril de 2024, fecha del auto de aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas de la ejecutada en el Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja.

2. **Ofíciese** al Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja, informando lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ff3a0e85b5aaac8601d2d7346f0ff10a10d2470d846e9bae24ba2890d436c3**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2020-00017-00
Demandante : ALIRO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y OTRA

No encontrándose conforme a derecho la **la liquidación de crédito** presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera siguiendo para ello la orden de apremio (C.01 f.07) y la sentencia de 26 de mayo de 2023 (C.40).

Lo primero es considerar que el valor del exceso en los intereses cobrados por el periodo noviembre de 2015 a marzo de 2016, asciende a la cantidad de **$6.900** (así: $2.010 noviembre, $2.010 diciembre de 2015; $960 para enero; $960 para febrero y 960 para marzo de 2016. Por tanto el capital pasa de $2.400.000 a **$2.393.100**

Se aplicará abono de $2.500.000 en fecha 5 de septiembre de 2022 y la liquidación se efectuará hasta el 5 de abril de 2024. El resultado es el siguiente:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/03/2018	31/03/2018	15	31,02	$ 26.581,09	$ 26.581,09	$ 0,00	$ 2.419.681,09
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	$ 52.710,97	$ 79.292,06	$ 0,00	$ 2.472.392,06
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	$ 54.374,62	$ 133.666,68	$ 0,00	$ 2.526.766,68
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	$ 52.258,71	$ 185.925,39	$ 0,00	$ 2.579.025,39
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	$ 53.414,99	$ 239.340,38	$ 0,00	$ 2.632.440,38
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	$ 53.203,74	$ 292.544,12	$ 0,00	$ 2.685.644,12
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	$ 51.191,81	$ 343.735,93	$ 0,00	$ 2.736.835,93
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	$ 52.474,40	$ 396.210,33	$ 0,00	$ 2.789.310,33
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	$ 50.462,10	$ 446.672,43	$ 0,00	$ 2.839.772,43
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	$ 51.931,59	$ 498.604,02	$ 0,00	$ 2.891.704,02
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	$ 51.363,64	$ 549.967,66	$ 0,00	$ 2.943.067,66
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	$ 47.545,19	$ 597.512,85	$ 0,00	$ 2.990.612,85
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	$ 51.860,68	$ 649.373,53	$ 0,00	$ 3.042.473,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	$ 50.073,34	$ 699.446,87	$ 0,00	$ 3.092.546,87
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	$ 51.789,75	$ 751.236,62	$ 0,00	$ 3.144.336,62
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	$ 50.027,55	$ 801.264,17	$ 0,00	$ 3.194.364,17
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	$ 51.647,81	$ 852.911,98	$ 0,00	$ 3.246.011,98
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	$ 51.742,45	$ 904.654,43	$ 0,00	$ 3.297.754,43
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 50.073,34	$ 954.727,76	$ 0,00	$ 3.347.827,76
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 51.221,40	$ 1.005.949,16	$ 0,00	$ 3.399.049,16

01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 49.408,38	$ 1.055.357,55	$ 0,00	$ 3.448.457,55
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 50.770,33	$ 1.106.127,88	$ 0,00	$ 3.499.227,88
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 50.437,32	$ 1.156.565,20	$ 0,00	$ 3.549.665,20
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 47.828,03	$ 1.204.393,23	$ 0,00	$ 3.597.493,23
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 50.865,37	$ 1.255.258,61	$ 0,00	$ 3.648.358,61
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 48.625,92	$ 1.303.884,53	$ 0,00	$ 3.696.984,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 49.051,90	$ 1.352.936,42	$ 0,00	$ 3.746.036,42
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 47.307,15	$ 1.400.243,57	$ 0,00	$ 3.793.343,57
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 48.884,05	$ 1.449.127,62	$ 0,00	$ 3.842.227,62
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 49.291,44	$ 1.498.419,06	$ 0,00	$ 3.891.519,06
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 47.840,35	$ 1.546.259,40	$ 0,00	$ 3.939.359,40
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 48.812,08	$ 1.595.071,48	$ 0,00	$ 3.988.171,48
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 46.656,09	$ 1.641.727,57	$ 0,00	$ 4.034.827,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 47.294,69	$ 1.689.022,25	$ 0,00	$ 4.082.122,25
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 46.955,95	$ 1.735.978,21	$ 0,00	$ 4.129.078,21
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 42.892,39	$ 1.778.870,59	$ 0,00	$ 4.171.970,59
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	$ 47.173,78	$ 1.826.044,37	$ 0,00	$ 4.219.144,37
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	$ 45.417,81	$ 1.871.462,18	$ 0,00	$ 4.264.562,18
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	$ 46.713,65	$ 1.918.175,83	$ 0,00	$ 4.311.275,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	$ 45.183,30	$ 1.963.359,12	$ 0,00	$ 4.356.459,12
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	$ 46.616,65	$ 2.009.975,78	$ 0,00	$ 4.403.075,78
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	$ 46.762,14	$ 2.056.737,91	$ 0,00	$ 4.449.837,91
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	$ 45.136,36	$ 2.101.874,27	$ 0,00	$ 4.494.974,27
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	$ 46.373,95	$ 2.148.248,22	$ 0,00	$ 4.541.348,22
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	$ 45.324,04	$ 2.193.572,26	$ 0,00	$ 4.586.672,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	$ 47.294,69	$ 2.240.866,95	$ 0,00	$ 4.633.966,95
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	$ 47.777,62	$ 2.288.644,57	$ 0,00	$ 4.681.744,57
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 44.542,92	$ 2.333.187,49	$ 0,00	$ 4.726.287,49
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	$ 49.721,90	$ 2.382.909,39	$ 0,00	$ 4.776.009,39
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	$ 49.454,32	$ 2.432.363,70	$ 0,00	$ 4.825.463,70
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	$ 52.662,87	$ 2.485.026,57	$ 0,00	$ 4.878.126,57
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	$ 52.530,19	$ 2.537.556,76	$ 0,00	$ 4.930.656,76
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	$ 56.326,69	$ 2.593.883,45	$ 0,00	$ 4.986.983,45
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	$ 58.466,34	$ 2.652.349,79	$ 0,00	$ 5.045.449,79
01/09/2022	04/09/2022	4	35,25	$ 7.922,27	$ 2.660.272,06	$ 0,00	$ 5.053.372,06
05/09/2022	05/09/2022	1	35,25	$ 1.980,57	$ 2.662.252,62	$ 2.500.000,00	$ 2.555.352,62
06/09/2022	30/09/2022	25	35,25	$ 49.514,17	$ 211.766,79	$ 0,00	$ 2.604.866,79
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	$ 63.886,50	$ 275.653,29	$ 0,00	$ 2.668.753,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	$ 64.333,07	$ 339.986,37	$ 0,00	$ 2.733.086,37
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	$ 70.529,98	$ 410.516,34	$ 0,00	$ 2.803.616,34
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	$ 73.102,39	$ 483.618,73	$ 0,00	$ 2.876.718,73
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	$ 68.588,34	$ 552.207,07	$ 0,00	$ 2.945.307,07
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	$ 77.318,94	$ 629.526,01	$ 0,00	$ 3.022.626,01
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	$ 75.932,30	$ 705.458,32	$ 0,00	$ 3.098.558,32
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	$ 76.126,08	$ 781.584,40	$ 0,00	$ 3.174.684,40
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	$ 72.631,77	$ 854.216,17	$ 0,00	$ 3.247.316,17
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	$ 74.207,10	$ 928.423,27	$ 0,00	$ 3.321.523,27
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	$ 72.910,58	$ 1.001.333,85	$ 0,00	$ 3.394.433,85

01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	$ 69.067,33	$ 1.070.401,18	$ 0,00	$ 3.463.501,18
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	$ 68.121,27	$ 1.138.522,44	$ 0,00	$ 3.531.622,44
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	$ 63.778,61	$ 1.202.301,06	$ 0,00	$ 3.595.401,06
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	$ 64.842,58	$ 1.267.143,64	$ 0,00	$ 3.660.243,64
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	$ 60.991,08	$ 1.328.134,72	$ 0,00	$ 3.721.234,72
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	$ 57.035,02	$ 1.385.169,74	$ 0,00	$ 3.778.269,74
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	$ 58.443,45	$ 1.443.613,20	$ 0,00	$ 3.836.713,20
01/04/2024	05/04/2024	5	33,09	$ 9.374,64	$ 1.452.987,83	$ 0,00	$ 3.846.087,83

Asunto	Valor
Capital	$ 2.393.100,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.393.100,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.952.987,83
Total a Pagar	$ 6.346.087,83
- Abonos	$ 2.500.000,00
Neto a Pagar	**$ 3.846.087,83**

Por tanto el saldo al corte 5 de abril de 2024 equivale a la suma de **$3.846.087.83**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 5 de abril de 2024, asciende a la suma de $ **3.846.087.83**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022 fijado** el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295ecaabbc054ea7069951b393a40efb529f4c0cff02b35a6075904aaddc4e6**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2020-00031-00
Demandante : LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SANDOVAL
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de marzo de 2024, asciende a la suma de **$36.299.510,79** *(C- 34).*

2. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la radicación y/o tramitación del despacho comisorio No. 084 de 25 de septiembre de 2023, el cual fuese enviado al correo electrónico juanalma2008@gmail.com el 10 de octubre de 2023 (C-53); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022 fijado** el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a724f1fd832dcb9a1b55245489998ac9f30899cd5fd7369e8a85104b578f8c2d**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : VERBAL – R.C.E
Expediente : 157594053001 2020-00064 00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Ingresa al Despacho, recurso de ***apelación*** incoado por MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de abril de 2024, notificado por estado de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual se decidió no conceder la apelación impetrada contra la sentencia de 04 de marzo de 2024 por extemporáneo.

Si bien el recurso se muestra oportuno, aquel es improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto el auto en comento no se encuentra dentro de los referenciados en el artículo 321 del CGP o normas especiales, no siendo tampoco aquel la vía procesal para la impugnación de una providencia que deniega el recurso de alzada

No obstante, se adecuará el trámite al recurso de reposición y en subsidio de queja, por mandato del parágrafo del artículo 318 del CGP, y una vez surtido el traslado correspondiente, se resolverá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente la apelación incoada por el Dr. MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de abril de 2024.

2. **Adecuar** a reposición, la apelación incoada por el apoderado MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, contra auto de fecha 04 de abril de 2024, conforme dispone el parágrafo del artículo 318 del CGP.

3. Por Secretaría, córrase traslado del recurso en comento (C-77), en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 319 del CGP.

4. Se deja sin efecto el traslado secretarial visto a consecutivo 78 del expediente digital, dada la adecuación del recurso de marras

5. Surtido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2bb1939e4c254eba466b0480ba7bf134a699233dbc43a17274d740e3adde60**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2020-00125-00
Demandante : ASFALTO S.A.S.
Demandado : DUCTOS COLOMBIA S.A.S.

No encontrándose conforme a derecho **la actualización de la liquidación de crédito** presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera siguiendo para ello la orden de apremio.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	InteresMoraPeríodo	SubTotal
15/02/2023	28/02/2023	14	45,27	$ 165.676,43	$ 11.726.832,50
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	$ 373.530,72	$ 12.100.363,22
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	$ 366.831,81	$ 12.467.195,03
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	$ 367.767,94	$ 12.834.962,97
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	$ 350.886,83	$ 13.185.849,80
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	$ 358.497,30	$ 13.544.347,10
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	$ 352.233,74	$ 13.896.580,84
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	$ 333.666,86	$ 14.230.247,70
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	$ 329.096,40	$ 14.559.344,11
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	$ 308.116,88	$ 14.867.460,99
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	$ 313.256,96	$ 15.180.717,95
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	$ 294.650,20	$ 15.475.368,14
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	$ 275.538,34	$ 15.750.906,49
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	$ 282.342,52	$ 16.033.249,00
01/04/2024	03/04/2024	3	33,09	$ 27.173,53	$ 16.060.422,54

Asunto	Valor
Capital	$ 11.561.156,07
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 11.561.156,07
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.499.266,47
Vienen	14.939.195.84
Neto a Pagar	**19.438.462.31**

Por tanto el saldo al corte **3 de abril de 2024** equivale a la suma de **$19.438.462.31**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 3 de abril de 2024, asciende a la suma de $ **19.438.462.31**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022 fijado** el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088be0f5dab0342aaf5769cd19138aa05511d69bb8557c3b0e3967f9a4e400a8**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 57594053001-2020-00133-00
Demandante : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el presente caso, mediante auto de 08 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 005 del 09 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, el impulso indicado en el numeral 2 del auto de 5 de octubre de 2023 (o impulso de notificación correspondiente), en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término de mas de 40 días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (Cons.05 C.2), 26 de enero de 2023 (Cons.15 C.2). **Quedando a disposición del proceso 2021-00123** (Cons.29 C.2) que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb94d726a5fc0b8e118edf76f41de1869b11c1f8683f6291627a6a7f6126d16**
Documento generado en 18/04/2024 07:57:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : PAGO DIRECTO- DILIGENCIA DE APREHENSION
Expediente : 157594053001 2020 00201 00
Demandante : FINANZAUTOS S.A.
Demandado : DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS

En mensaje de datos de 12 de abril de 2024 (C-18) se informa a este Despacho por parte del patrullero JULIAN ANDRES PULIDO la retención del vehículo de placas HWZ 751 dado que según manifiesta se encuentra vigente orden de inmovilización proveída por este Estrado en la radicación del epígrafe y comunicada con oficio No. 1127.

Sobre el particular memora el Despacho que, en curso del trámite de la referencia, se ordenó con auto de 15 de octubre de 2020 la aprehensión del rodante en comento, actuación para la cual se comisionó a la "SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO" mediante D.C. 003 de 26 de enero de 2020.

Posteriormente, dicha entidad en mensaje de datos de 13 de mayo de 2022 (C-12) devolvió la comisión ordenada, verificando el cumplimiento de la misma y apreciándose la entrega del vehículo en mención a la entidad solicitante, FINANZAUTOS. Así, si bien el trámite de aprehensión fenece con la expedición del auto admisorio del mismo, se ordenó de cualquier forma el archivo de las diligencias en auto de 18 de julio de 2022.

Conforme lo anterior, aprecia este Despacho que esta sede judicial en **ningún momento comisionó** a la policía nacional para la aprehensión del automotor de placas HWZ 751, en atención a que se comisionó para la diligencia a la SECRETARÍA DE TRANSITO SOGAMOSO, entidad que según los documentos aportados con la devolución del comisorio (C-12 fls 08-09), fue quien solicitó la ayuda de la autoridad policiva para procurar la inmovilización requerida (oficio 1127 ver folio 22 consecutivo 12)

Si bien tal actuación, no se encuentra vedada por el ordenamiento procesal, lo cierto es que era deber de la entidad comisionada llevar a cabo las actuaciones necesarias para informar del cumplimiento del objeto de la comisión a todas aquellas instituciones de las que solicitó ayuda para el cumplimiento de la misma.

Lo anterior con miras a que, cumplido el encargo proveído (retención de vehículo), cesarán las órdenes de inmovilización requeridas a la POLICIA NACIONAL, pues de no informar a dicha entidad aquellas permanecerían vigentes, como al parecer ha acaecido en el caso bajo estudio en tanto fue nuevamente retenido para satisfacer una orden judicial ya cumplida.

De conformidad con lo anterior, toda vez que no subsiste en este trámite causa alguna para la retención del rodante multicitado, se ordenará a la POLICIA NACIONAL su entrega inmediata a la persona a la que fue retenido, ello sin perjuicio de que sea solicitada su inmovilización por otra autoridad judicial

Igualmente toda vez que la orden de inmovilización informada con oficio No. 1127 fue expedida por la Inspectora de tránsito de esta localidad (C-12 fl. 22-23)

SOGAMOSO, 05 DE ABRIL DE 2022

IT No. 1127

Policía nacional:

Grupo automotores
SIJIN - BOYACA

Cordial saludo,

La inspectora del Instituto de Tránsito y Transportes de Sogamoso INTRASOG, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y de acuerdo al artículo 134 de la ley 769 del 2002 C.N.T., sentencia T-115 de 2004 de la Corte Constitucional y demás normas concordantes. De la manera más atenta le informo que mediante providencia emitida el 15 de octubre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, ordenó que se lleve a cabo la APREHENSIÓN del vehículo de placas HWZ-751, AUTOMOVIL, marca VOLKSWAGEN, color PLATA TUGSTENO METALICO, , modelo 2017, Carrocería HATCH BACK, servicio PARTICULAR, motor CFZR80349, chasis 9BWAB45U3HP080498, dentro del proceso PAGO DIRECTO, Radicado 2020-201, demandante FINANZAUTO S.A., demandada DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS.

Se ordenará a tal funcionario para que, en el término de 36 horas informe al GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN – POLICIA o quien haga sus veces para que proceda a levantar, retirar o eliminar la orden de aprehensión del vehículo de placas HWZ 751, a órdenes de este Despacho y por el proceso con radicado 2020-00201, que en el sistema de la POLICIA NACIONAL permanezca activas, advirtiendo que de tales trámites deberá informarse a esta sede judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **ORDENAR** a la POLICIA NACIONAL de BOGOTA, la entrega **inmediata** del vehículo de placas HWZ 751 a la persona a la que le fue retenido, sin perjuicio de que sea solicitada su inmovilización por otra autoridad judicial. Ofíciese por secretaria con carácter prioritario.-

2. Por secretaría ofíciese al Inspector de tránsito de Sogamoso para que en el término de 36 horas informe al **GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN – POLICIA o quien haga sus veces** que proceda a levantar, retirar o eliminar la orden de aprehensión-inmovilización del vehículo de placas HWZ-751 que al parecer continua vigente y que fue comunicada por esa dependencia con Oficio 1127 de 5 de abril de 2022 en desarrollo de la comisión 003.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e670ac2d347203e8b25f2b5bbbec5d3a92ad418e96e337c54ffaadfe082aaa**
Documento generado en 18/04/2024 07:57:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00072 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ROSA AMALA RODRÍGUEZ ORJUELA

Fenecido el término de los requerimientos efectuados en auto de 07 de marzo de 2024 (C-53), procede el Despacho a recopilar la información aportada y decidir lo que en derecho corresponde.

En mensaje de datos de 12 y 21 de marzo de 2023 (C-54 y 57), el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - ASEMGAS L.P informa las resultas del trámite negociación de deudas de la demandada, ROSA AMALA RODRÍGUEZ ORJUELA.

Sobre el particular y en lo que interesa a este trámite se tiene que dicho ente conciliador certifica:

> "La señora ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20.923.814, fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante DECISIÓN 001 de fecha 02 de octubre del año 2023 conforme a la solicitud No. 02244 de fecha 21 de septiembre de 2023, en los términos de la ley 1564 de 2012.
>
> Una vez **agotado el trámite de referencia**, el/la Sr(a). ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA, logró la **aprobación de su propuesta de pago**, por lo tanto, se emitió **ACUERDO DE PAGO N° 01129 de fecha 19 de enero de 2024**".

Además, remita copia del acuerdo de pago en comento en el cual se evidencia en su página 12 la siguiente información:

> En consideración a que los interesados asistieron y **se llegó a un ACUERDO**, el Centro de Conciliación ASEMGAS L.P. expide el presente ACUERDO DE PAGO.
>
> De acuerdo con lo anterior **las partes manifiestan su conformidad** con el mismo siendo las 04:00 P.M. del día en mención, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por el apoderado de la deudora y la Conciliadora de conformidad con el numeral séptimo (7) del artículo 550 de esta normatividad.

Finalmente, la apoderada del extremo actor en radicación de 01 de abril de 2024 (C-58), refiere:

> "…manifestando que frente a la solicitud del extremo pasivo no hacemos ningún pronunciamiento al respecto, y que **nos sometemos al acuerdo establecido en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Arbitraje y amigable composición ASEMGAS L.P**. en cuanto a las condiciones establecidas para el pago a la entidad a la que represento, tal como quedo establecido en la **pagina 10** del presente acuerdo"

En sentido de lo anterior, encuentra el Despacho constancia de la celebración del acuerdo de pago referido y la aceptación por parte del acreedor hipotecario de la propuesta de la pasiva en cuanto:

> "Solicitar el **levantamiento del embargo y secuestro** del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO Rad. No. **2021-00072**-00, comisionado a la inspección de policía de Sogamoso para ejecución de la sentencia. **Con el fin de realizar la enajenación del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria no. 095-54214, ubicado en la dirección carrera 5 b No. 4 a - 44, del municipio en Sogamoso (Boyacá), y dar cumplimiento al acuerdo de pago**"

Dicha actuación como se expuso en auto de 07 de marzo de 2024, es viable dado el contenido del numeral 6º del artículo 553 del CGP, por lo que se procederá a levantar las cautelas de ***embargo*** y ***secuestro*** que pesan sobre el bien objeto de la garantía real identificado con FMI 095-54214, dispuestas en autos de 16 de abril de 2021 y 12 de agosto de 2021 (consec 08)

Ahora bien, esta situación tiene efecto sobre la actuación surtida respecto de la oposición al secuestro cuyo recurso estaba pendiente de resolución, por manera que al levantarse la medida, se sustrae el objeto de controversia en el incidentante en nulidad JAIRO ALARCON LEON (ver consecutivos 38 y 45), por manera que el Despacho declara la carencia de objeto en relación con la reposición que estaba pendiente de ser atendida al ser materia consustancial a la disposición de la cancelación de la cautelas y con la advertencia de que sus calidades y derechos pueden ser debatidos por las vías legales en tramite externo a esta causa.

Igualmente, en cuanto el trámite procesal, se ordenará la suspensión del proceso hasta el 14 de marzo de 2029 según el acuerdo de pago aportado y los designios del artículo 555 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Decretase la cancelación de la medida de embargo de orden real, ordenada en auto de 16 de abril de 2021, sobre el predio con FMI 095-54214 registrado con anotación 15, de propiedad de la demandada ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA CC. 20.923.814, salvo que esté embargado el remanente. Por Secretaría verifíquese esa situación. Ofíciese a la ORIP de Sogamoso para tales fines

2. Decretase la cancelación de la cautela de secuestro, ordenada en auto de 12 de agosto de 2021, sobre el predio con FMI 095-54214 efectuada en diligencia de secuestro de 10 de agosto de 2023 (C-37) de la demandada ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA CC. 20.923.814.

   Considerando que el acta de 12 de agosto de 2023 (consec 37), la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, señaló a la empresa Secuestre SITE SOLUTIONS como secuestre del predio en comento. Ofíciese a dicha entidad lo informado, ordenando la entrega a la pasiva.

3. Como consecuencia de lo anterior se declara carencia de objeto en la proposición del incidente promovido por JAIRO ALARCON LEON al consecutivo 38 y del

recurso de reposición visto al consecutivo 45 contra la providencia de 25 de septiembre al no pervivir la cautela que es materia de censuramiento. Se hace la advertencia que las calidades y derechos que le asistan pueden ser debatidos por las vías legales en trámite externo a esta causa.

4. Por lo demás se mantiene la **suspensión** del proceso hasta el día 14 de marzo de 2029 de acuerdo al contenido del artículo 555 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b010aab1fea435c89a4020c96f35106629e7248267b520dcfdd38ff552c08de**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00077 00
Demandante : JAIME ROMERO SALAMANCA, PABLO RAMON ROMERO y otros
Demandado : PERSONAS INDETERMINDAS

Surtido el término concedido en auto de 29 de febrero de 2024, ingresa al Despacho memorial con mensaje de datos de fecha 08 de marzo con fines de subsanación.

De su estudio se aprecia que el togado actor corrige sus pretensiones para la vinculación de los folios vigentes y presente en un cuerpo uniforme el escrito de demanda.

Así y toda vez que de la lectura de la misma se advierte que la reforma tiene por objeto modificar los hechos de la demanda de forma sustancial para explicar las porciones de terreno solicitadas y no amparadas en el FMI 095-62643 dicha modificación encuadra en las causales descritas en el artículo 93 del CGP, por lo que no se advierte inconveniente para aceptar la misma.

Igualmente se aceptará la renuncia de la curadora designada y se procederá a nombrar nueva terna de curadores ad-litem quienes gozarán del término pertinente para contestar la reforma a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Aceptar la **reforma de la demanda** de pertenencia, originalmente admitida con auto de 16 de abril de 2021, y cuyo nuevo cuerpo se aprecia con radicación de 08 de marzo de 2024 (C-50), promovida por JAIME ROMERO SALAMANCA, PABLO RAMON ROMERO SALAMANCA, ERLINDA ROMERO SALAMANCA, JULIETA ROMERO SALAMANCA, GUILLERMINA ROMERO SALAMANCA, JOSE ANTONIO ROMERO SALAMANCA y ESPERANZA BARRERA BOTIA, **contra** PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Tramitase por el procedimiento verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. La parte actora, deberá fijar en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite valla en que se condense la información que exige el artículo 375.7 CGP. Se precisa que se deberá precisar el área que posee amparo en el folio 095-62643 y la indicación del área restante que integra la pretensión y que se encuentra desprovista de folio.

4. Se ordena el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el área sin folio equivalente a 577.14M2 que se ubica en la Calle 49 Nº 12 A – 103, barrio sucre del Municipio de Sogamoso y con nomenclatura Catastral 0101055800140000.

No se ordena repetir emplazamiento a indeterminados respecto del folio 095-62643 por ser actuación ya surtida-

5. No se ordena nueva inscripción de demanda, dado que la fracción a la que se extiende la aspiración no tiene folio de matrícula.

6. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

7. Se ordena la notificación a las entidades relacionadas en el artículo 375 del CGP, para que si lo creen conveniente efectúen intervención respecto de la aspiración de pertenencia que se extiende a un segmento sin folio de matrícula inmobiliaria equivalente a 577.14M2 que se ubica en la Calle 49 Nº 12 A – 103, barrio sucre del Municipio de Sogamoso y con nomenclatura Catastral 0101055800140000

   No se ordena nuevo oficio respecto del folio 095-62643 por ya haberse surtido-

8. Se **acepta** la renuncia de la curadora NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑÁN y en consecuencia, se **designa**, en el cargo de curador ad-litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

   - SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO[1]
   - PAOLA GARAVITO SANTOS[2]
   - LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO[3]

   Término de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

   Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

   En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del **presente auto de admisión de la reforma a la demanda**, para que efectúe las manifestaciones que a favor de su prohijado estime convenientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

1 sixtoabogado7@gmail.com
2 paolagaravito03@hotmail.com
3 catalinadiazcastro@outlook.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b846722e6649b176169bd7e4b2424d61e23faa13a578608a7d76b44d1002d03**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00128 00
Causante : MATILDE ISAZA DE NUÑEZ
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

De conformidad con solicitud obrante a consecutivo 94, y nota devolutiva de la Oficina de Registro obrante en folio 03 del mismo archivo y surtidos los traslados de las aclaraciones presentadas, se Dispone:

1. Aprobar las aclaraciones presentadas por el partidor en memorial de 05 de marzo de 2024 (C-98) y señalar que para fines registrales de la sentencia de 28 de septiembre de 2023 (C-84), en cuanto los nombre e identificación de cédula de ciudadanía de los señores herederos OMAR NUÑEZ ISAZA y HERIBERTO NUÑEZ ISAZA, así como el de la causante MATILDE ISAZA DE NUÑEZ, aquellos serán los referidos en la aclaración radicada.

   Igualmente se corrige la dirección del predio con FMI 095-34647, bien recito de la partida primera de activos de conformidad con lo expuesto en la aclaración multicitada.

2. Expídanse los oficios respectivos para la inscripción de la susodicha aclaración. Adjúntese copia de la aclaración presentada y de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07648a183f6231251dcfa42d37201a67799851b7b52b6c73e6744625be09ade9**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00191-00
Demandante : CARLOS CÁCERES
Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL CARDENAS AGUIRRE

Vencido el término de traslado concedido en auto de 04 de abril de 2024, la parte actora no ejerció réplica alguna a las excepciones propuestas.

En observancia a lo expuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone:**

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

   Del demandante:

   1.1. **Documental,** aportada con la demanda (C-02 fl 05; 09-12).

   De la parte demandada

   1.2. **Documental,** allegada con el escrito de excepciones (C-69 fl 11).
   1.3. En cuanto la solicitud de la parte actora relativa al aporte del título base de ejecución por parte del actor, se aclara que tal asunto ya se efectuó y el mismo reposa físicamente en poder de este estrado (C-06)

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, sin otras pruebas que practicar, considerando la naturaleza de las excepciones incoadas y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf1f674fff4404397aced0df9218107a534b86101b707aa9d2d75507f905ae**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00415-00
Demandante : OLGA MARINA ROJAS BAYONA
Demandado : JUAN BAYONA y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En vista de que en la actualidad y pese a enviarse dos requerimientos con destino a la ANT (ver oficio 106 de 02 de febrero 2024 C-44 y oficio 436 de 22 de marzo de 2024 C-52), no se ha obtenido respuesta alguna, el Despacho da **APERTURA** A **INCIDENTE SANCIONATORIO** POR DESATENCIÓN A ORDEN JUDICIAL conforme lo autoriza el artículo 44 del CGP y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra el DIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA ANT Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL

a. Al efecto se ordena notificar al departamento jurídico de la ANT, para que en el término de 3 días explique las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo pedido con los oficios 106 de 02 de febrero 2024 C-44; oficio 436 de 22 de marzo de 2024 C-52.

b. En su respuesta deberá informarse e individualizarse la persona encargada de dicha área de manejo administrativo a efectos de suplir con tal sujeto el trámite de notificación del presente trámite sancionatorio. Al efecto deberá indicarse nombres completos y documento de identidad.

c. Cumplido el término anterior y surtido el trámite de enteramiento sin que se brinde explicación plausible o sin que se haya dado respuesta a la información requerida, ingrese de nuevo la actuación al Juzgado para imponerle multa de entre 1 a 10 SMMLV conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Adjúntese copia de esta providencia y de los oficios referenciados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ff3c2ecd210a1e432612ea06ad977d30974f38eff5a03d742193d8490b266d**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00048 00
Demandante : JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN VARGAS
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y OTRA

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 1 de marzo de 2024 (C-48), y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. Aprobar el avalúo presentado por el apoderado actor el 1 de marzo de 2024 (C-48), del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095-148666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un valor de $96.435.000 de propiedad de los demandados OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO.

2. Para acceso al expediente digital, dar click en el siguiente enlace 15759405300120220004800

3. De otra parte y por ser procedente la petición del apoderado demandante de fecha 01 de marzo de 2024 (Consecutivo 48 f.2), se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada.

   En virtud de lo anterior, se **fija como fecha y hora para diligencia de remate** sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO identificado con el FMI 095-148666, con avalúo de $96.435.000, el día **martes 4 de junio de 2024** a partir de las **2 pm**

4. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, forma en que se indicará en el aviso.

5. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y de los certificados de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

6. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).

7. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación en el correspondiente medio.**

8. Actúa como secuestre MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ. (C.22 F.6) de la empresa SITE SOLUTIONS

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 015**, fijado el día 15 de Marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f103ede3b6ae4a51a64ee181652e9b355be348edd128a3a08753b8c14cfdb930**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

ACCIÓN **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE **:** 157594053001 **2022-00310** 00
DEMANDANTE **:** LUZ MARINA AYALA ABELLA
DEMANDADO **:** SONIA GALVIS ACUÑA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el presente caso, mediante auto de 8 de febrero de 2024 [consecutivo 13 C1], notificado por estado 05 de 9 de febrero de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 44 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 26 de febrero de 2024, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Nº **1575940530012023 00310 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación decretada en auto de 6 de octubre de 2022 (Consecutivo 01 C.02) de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 321-3379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socoro – Santander-, de propiedad de la demandada SONIA GALVIS ACUÑA identificada con C.C. No. 52.089.732., salvo que este embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente a la entidad en mención.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF / SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c97deb691074fdc6de777694c5e0436d60ecadf68a8bd038fff60ca0c4455**
Documento generado en 18/04/2024 07:57:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente **:** 157594053001-2023-00073 00
Ejecutante : CANAPRO CAC
Demandado **:** FANNY EDITH PÉREZ JARRO

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 10 de abril de 2024 desde el buzón nysierra8@hotmail.com *(C-34)*, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2023 00073 00 adelantado por **CANAPRO CAC** en contra de **FANNY EDITH PEREZ JARRO,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C.02 Cuad 2), de embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada FANNY EDITH PEREZ JARRO C.C. No. 46.352.333, a título de asignación de pensión de jubilación de COLPENSIONES, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Líbrese el correspondiente oficio ante la entidad en mención dejando las respectivas constancias.

3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C.02 Cuad 2), de embargo y retención del 50% de las prestaciones a que tenga derecho la demandada FANNY EDITH PÉREZ JARRO C.C. No. 46.352.333, como funcionaria de la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libra oficio como quiera que la medida no fue registrada (Cons 04-05-06).

4. **Se ordena el pago** del **deposito** N° 4156000311173 por valor de **$543.484** en favor de la parte demandada señora FANNY EDITH PEREZ JARRO CC 46.352.333, dado que no está vinculado a la solicitud de terminación o al pago que alude el acreedor solicitante-

5. Se ordena el desglose del título valor, a costa de la parte demandada.

6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

7. Dado que el escrito presentado por la parte actora al consecutivo 32 rogaba la terminación, debe tenerse por atendido con esta decisión. No hay lugar a la devolución de sumas mayores dado que los ejercicios expuesto no han integrado liquidaciones del crédito, ni existen como saldos sumas como las indicadas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84981e15308b01b3cd13973816adefc758c65bf58d4d90456c1f7427c57a4359**
Documento generado en 18/04/2024 07:57:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00136-00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL SOL
Demandado : GINA MILENA GUTIÉRREZ PARRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16fb2212ed8efa7351a921d5e191d7f85be40e64a0ae4f95fa4de0d75cb3d70**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001-2024-00145-00
Demandante : OLX FIN COLOMBIA
Demandado : JOSÉ ANTONIO PÉREZ

Ingresa al Despacho, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con radicación de fecha 11 de abril de 2024 (C-05), suscrito por el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en calidad de apoderado de la parte actora. rpmabogado@gmail.com

Encuentra el Despacho que las facultades del togado PACANCHIQUE MORENO son suficientes (C-01 fl 06) para que proceda la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, advirtiendo tal renuncia se hace de forma incondicional.

Conforme las previsiones del numeral 8° del artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas por cuanto no se advierte prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, efectuado por la parte actora. Éste desistimiento se entiende incondicional, y pone fin al proceso.

2. Sin condena en costas por lo expuesto.

3. Archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor. Si orden de desglose al ser presentado la demanda del epígrafe de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a637d83cd2ddc888c6c11163b4d4b7ac1ba4a89deb279d0cf6db734b0a639**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00147-00
Demandante : CARLOS JULIO FERNÁNDEZ DAZA
Demandado : FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

Habiéndose señalado en auto de fecha 4 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 10 de abril de 2024 (consec. 04). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Si bien se aclara por el togado los hechos y pretensiones de la demanda, la identidad de la parte demanda, las notificación y lo concerniente al acápite de competencia y cuantía, no sucede los mismo con el poder allegado .

En aquella oportunidad se indicó "*El poder aportado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP en virtud del cual En "**los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". Sin que así se advierta en este caso, pues, aunque se precisó que se extendía para la demanda ejecutiva en contra de Francisco Javier González Pérez, no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada.*

Y aunque se allega un nuevo memorial poder no se edifica claramente la obligación materia de ejecución, pues solo se indica "*para que adelante todos los trámites necesarios a fin de llevar acabo, Proceso ejecutivo acción cambiaria de mínima cuantía para la ejecución de título valor letra de cambio suscrita el día 02 de febrero 2023, en la cual el extremo ejecutado es Francisco Javier González Pérez identificado con CC. 4.061.474*."

Luego entonces el poder allegado no determina claramente la identidad del titulo valor, pues si bien se trata de una letra de cambio de fecha de creación el 2 de febrero de 2023 y que fuese suscrita por el señor González Pérez, nada se dice de su valor y de su fecha de vencimiento, es decir el memorial poder no cumple con lo establecido en el Art 74 de la obra procesal vigente.

Además de ello advierte el Despacho que el mensaje WhatsApp allegado con el memorial poder en la subsanación (C04- f.15) fue el mismo que se allegó con el libelo genitor (C01 F.12), lo que hace suponer que el demandado no ha otorgado el segundo de ellos.

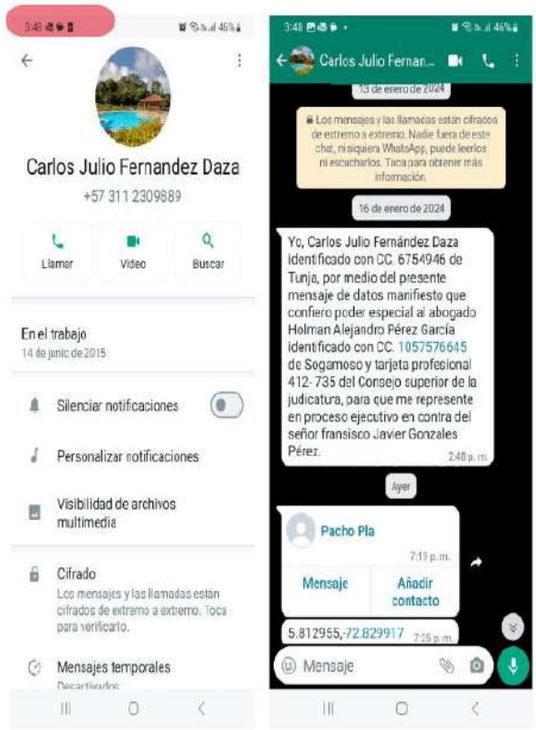

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente **al poder**, es forzoso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda monitoria con radicación 157594053001 **2024 00147** 00 por las razones expuestas.

2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL **SOGAMOSO- BOYACÁ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 015,** fijado el día 15 de marzo de 2024. **ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d67a910e356b74cf96e1697631cb3688b5aabf56ed158062b24d7eccdb6109**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00147-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : LEONOR GARCÍA DE MOLANO Y OTRA

Habiéndose señalado en auto de fecha 4 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 8 de abril de 2024 (consec. 04). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

En aquella oportunidad se indicó "*En el hecho tercero la entidad declara que la obligación pagaré B000170927 de fecha 23 de abril de 2019, vencida con la presentación de la demanda, lo que no solo no resulta compatible con lo informado por el pagaré que posee vencimiento el 5/02/2024, sino que se ofrece ambiguo en el sentido de que pareciera hacerse alusión al ejercicio de una cláusula aceleratoria, la cual en caso tal debe manifestarse en la demanda de manera clara*"

Para subsanar el profesional en el hecho tercero informa que: "…*haciendo uso de la facultad otorgada por las deudoras en el contenido del pagaré No. B000170927 de fecha 23 de abril de 2019, en su numeral Cuarto, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar para obtener el pago y actuando como legítimo tenedor del título valor, declara vencido el plazo estipulado en esta obligación y procede a exigir el pago inmediato de las cuotas dejadas de pagar* ***desde el día 02 de agosto de 2021 al 02 de febrero 2024****, así como del saldo insoluto conforme a la cláusula aceleratoria, más intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y costas procesales. (SUBSANADO LO ORDENADO).*"

No obstante lo anterior, y que se entiende que se pretende el uso de clausula aceleratoria desde el mismo 2 de agosto de 2021; lo cual supone de suyo que desde ese mismo momento se de por extinguido el plazo restante para la totalidad de las demás cuotas, entre las pretensiones 1-30 presenta de forma discriminada los valores que corresponden a los capitales de las cuotas causadas de agosto de 2021 a febrero de 2024, junto a los intereses de mora, lo cual constituiría una incongruencia, de manera que la demanda permanece ambigua.

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente a la cláusula aceleratoria, es forzoso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda monitoria con radicación 157594053001 **2024 00148** 00 por las razones expuestas.

2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 015,** fijado el día 15 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Dinero E. Podesta

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4329f87752e60bee73ce45f86922278464d6946ddc8cb78e4e6bc039240078c**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente **:** 157594053001-2024-00150 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado **:** BELCY BEATRIZ ALBARRACÍN COMAYAN

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 16 de abril de 2024 desde el buzón notificacionesprometeo@aecsa.co *(C-04)*, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2024 00150 00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **BELCY BEATRIZ ALBARRACÍN COMAYAN,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de abril de 2024 (C.02), de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BSCS CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO W a nivel nacional, cuyo titular sea BELCY BEATRIZ ALBARRACÍN COMAYAN identificada con la C.C. Nro. 47.469.341, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Líbrense los correspondientes oficios ante las entidades en mención dejando las respectivas constancias.

3. No se ordena el desglose del título valor, como quiera que al momento de emitir esta providencia no había sido allegado por la parte demandante.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

AEPF

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7953dd709072378ab015ab5e6845cf0c2e5010a1d2f2dfba94178cfe2c78f8**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00182-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JULIÁN HERNÁNDEZ PÉREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en PAGARE y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma. Agréguese con ello el correspondiente acápite.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240018200 por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

3. Reconocer personería al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN TP. 102.688 como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac65a31031e1c5f5a1c78b682ea03cdf7aa989557e5603ca80a76dc1b97c90d**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00183-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARÍA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en DOS PAGARES y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Pretensiones

En la segunda pretensión, numeral 3 se solicita el pago de los intereses de mora desde la presentación de la demanda *"(05 de febrero de 2.024)",* esta información no se ajusta a la realidad, por lo que deberá corregirse.

b) Hechos

Se deberán complementar los hechos primero y segundo, indicando la fecha desde la cual se encuentra en mora la demandada.

c) Dirección

Se indica en el acápite como dirección de la demandada la calle 13 N° 10-86 de Sogamoso, no obstante en el formato de actualización de información persona natural se indica esta misma dirección para la información laboral (Carbominerales S.A.S), ahora en el pagare 4099830221845716 que suscribe por la misma ejecutada, se informa otra dirección calle 17 N° 9ª-35, por lo que deberá aclararse esta situación.

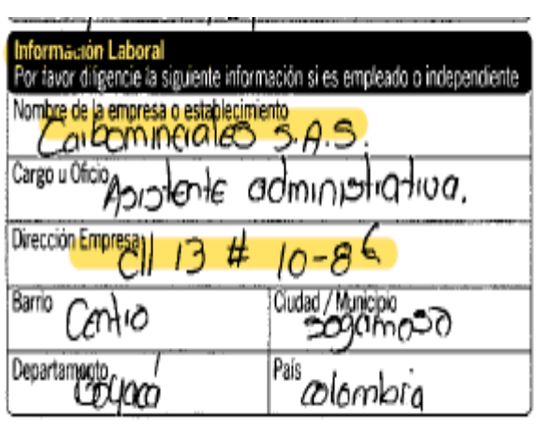
Información Laboral
Por favor diligencie la siguiente información si es empleado o independiente
Nombre de la empresa o establecimiento: Carbominerales S.A.S.
Cargo u Oficio: Asistente administrativa.
Dirección Empresa: Cll 13 # 10-86
Barrio: Centro
Ciudad / Municipio: Sogamoso
Departamento: Boyacá
País: Colombia

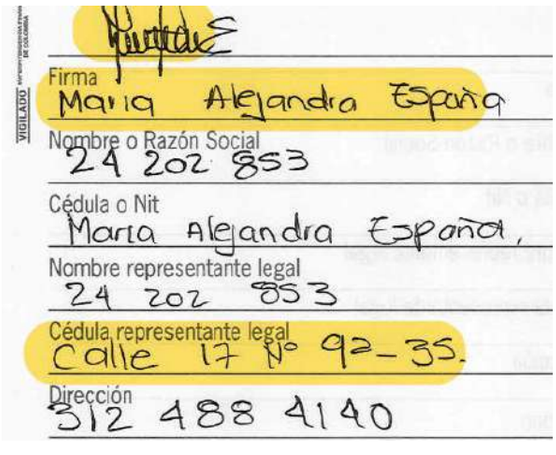
Firma
Maria Alejandra España
Nombre o Razón Social
24 202 853
Cédula o Nit
Maria Alejandra España,
Nombre representante legal
24 202 853
Cédula representante legal
Calle 17 N° 9a-35.
Dirección
312 488 4140

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto se,

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240018300 por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

3. Reconocer personería al Abogado PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA TP. 52.515 como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef722dd58c801011ba2d2ae338059b9251c3cd3da73bd4eb28e0925aa8e08fb**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00185-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ VEGA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UN PAGARE y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones

Se deberá complementar la pretensión 1.1, determinando la fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta, al tiempo que se deberá complementar tal situación en los hechos de la demanda.

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses), dado que se deprecan desde el 16 de diciembre de 2021 y ello tiene impacto en la competencia.

c) Dirección

Se indica en el acápite como dirección del demandado la KR 20 A # 26 A - 20 SOGAMOSO no obstante en el formato de actualización de información persona natural se indica como *Conj, santa Barbara Apto 502 – Sogamoso*. Aclárese esta situación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240018500 por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

3. Reconocer personería al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN TP. 241.426 como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a790725339b94aa20ac818ce360a2375cd354a0768303162535912062 21ee91**

Documento generado en 18/04/2024 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00186-00
Demandante : COMULTRASAN.
Demandado : JAIDER GUILLERMO QUIJANO SANABRIA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UN PAGARE y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones

Se deberá aclarar el hecho 4 de la demanda, como quiera que se indica que las cuotas dejadas de pagar se encuentran vencidas del 08 de abril de 2024, para luego solicitar en las pretensiones interés de mora desde el 19 de octubre de 2023 para la cuota 3 y a así sucesivamente (cuotas 04, 05 y 06).

Así mismo se deberá complementar las pretensiones, determinando la fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta (cuotas vencidas), al tiempo que se deberá complementar tal situación en los hechos de la demanda.

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

c) Dirección - Notificaciones

Se indica en el acápite desconocer la dirección de notificaciones físicas del demandado, aseverando que no fue aportada correctamente, sin embargo en la solicitud de servicios de crédito N° 415961 se adosa la como dirección *vereda Siatame* de Sogamoso. Aclárese esta situación, indicando si la informada no corresponde a la expuesta en la solicitud o si por el contrario se desconoce el lugar exacto de domicilio del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º[1]

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240018600 por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

[1] ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

3. Reconocer personería al Abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN TP. 147.006 como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c6f5cfe6b4d74b9ca61b0110f5ef985d424c4626ab88b50e04339235e7c14**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00407-00
Demandante : HECTOR SALAMANCA CHARRY
Demandado : JHON FREDY ALARCON URRUTIA

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 (C.07), fue librado mandamiento de pago el cual fue notificado al demandado HECTOR SALAMANCA CHARRY, quien no dio contestación a la demanda según lo declarado en providencia de 08 de marzo de 2024 (consecutivo 14).

De esta forma y como la parte actora ha cumplido con el aporte del título base de la ejecución (consec 15), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por secretaria. Se fijan las agencias en derecho en $3.000.000 de conformidad con el literal b) del articulo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Stf

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c1aca6b9c9383ee84c7e4f338373751c0df8f9343f7bbbeef706e3d993261**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00470-00
Demandante : REYNALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : JAVIER RINCON SALCEDO y JAIRO ROSENDO MARIÑO RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 (C.04), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada señores JAVIER RINCÓN SALCEDO y JAIRO ROSENDO MARIÑO RODRIGUEZ, quienes se declararon notificados conforme a lo indicado en auto de 14 de marzo de 2024 (consecutivo 12)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, y aportado el titulo base de ejecución se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados (consecutivo 14) y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados JAVIER RINCÓN SALCEDO y JAIRO ROSENDO MARIÑO RODRIGUEZ.

2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por secretaria. Se fijan las agencias en derecho en $89.850 de conformidad con el literal b) del articulo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Stf

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe1a65a95be9cc863ed946e87e616faf273d2f0f2c635adb4e428667effd25**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

ACCIÓN **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE **:** 157594053001 **2023-00488** 00
DEMANDANTE **:** PAOLA BALLESTEROS SALAMANCA
DEMANDADO **:** SCALEING LTDA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 1 de febrero de 2024 [consecutivo 12 C2], notificado por estado 04 de 02 de febrero de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 49 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 01 de febrero de 2024, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Nº **1575940530012023 00488 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de diciembre de 2023 (Consecutivo.01 C.02) salvo que este embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes.

3. No se ordena el desglose del original del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF / SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433eb785dfac5d5a68d2048b63e128de81ffc95c4aff2ac87eab31aefda7bac**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00499-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DUVAN ARLEY BORDA FONSECA

Fenecido el término reanudado en auto de 07 de marzo de 2024 (C-07) para la proposición de excepciones por parte de la pasiva, no se aprecia manifestación al respecto.

Así, y toda vez que en la providencia en comento se tuvo como notificado personalmente al señor DUVAN ARLEY BORDA FONSECA, se tendrá por no contestada la demanda por parte de aquel, actualizándose el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, disponiendo como secuela la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, DUVAN ARLEY BORDA FONSECA.

2. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de diciembre de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en NOVESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($981.000°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac3cd955ad48325c2871436865f184a1fd9347cd5d3350c2b0d66f21a90d25**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

ACCIÓN **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE **:** 157594053001 **2024-0044** 00
DEMANDANTE **:** MARÍA JULIETA NIÑO ZEA
DEMANDADO **:** DAVID HERNANDO TRISTANCHO TRISTANCHO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el presente caso, mediante auto de 26 de febrero de 2024 [consecutivo 7 C1], notificado por estado 09 de 27 de febrero de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 26 de febrero de 2024, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Nº **1575940530012024 00044 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. No se ordena el desglose del original del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF / SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140565eabc343126e8983ad452c258afb31b4a2092e620e214a5f6935738efb5**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2024-00104-00
Demandante : MERCEDES LÓPEZ DE CASTRO
Demandado : HEREDEROS DE FRUCTUOSO PINTO Y OTRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513b41276573382ce2433fff608f90a0eae0330108143e8fc6ba8bf2e5873e7**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001-2024-00105-00
Demandante : AURA LINA SUAREZ JIMÉNEZ
Demandado : ELSA OMAIRA CAMPOS SIABATO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2876a627a9325edfd7ddee08d16a1a5b659966b0de8aeb2db09dfd81be2d3b7f**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00103-00
Causante : MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotor : SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Ingresa al Despacho, en mensaje de datos de 08 de marzo de 2024, contentivo de objeción al trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA (C-41)

Toda vez que el memorial, fue radicado dentro del término del traslado dispuesto en auto de 29 de febrero de 2024 (C-44), es procedente dar curso al mismo. Así las cosas, se dispone dar apertura al **trámite incidental de objeción a la partición** por disposición del numeral 3º del artículo 509 del CGP.

En cuanto la solicitud conjunta de tener a la señora CUSTODIA ADAME como acreedora de la sucesión, se dirá que tal manifestación debió efectuarse en la audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior se dispone,

1. Dar apertura al incidente de objeción al trabajo de partición sucesoral liquidatario, respecto de la objeción propuesta por el Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA, en los términos dispuestos en los artículos 509 numeral 3° y 129 del C.G.P.

2. Se corre traslado a las partes, del escrito de objeción presentado por el término de tres (3) días.

   Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este estrado: 49 2022-00103 Objeción Partición.pdf

3. Una vez fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8da94132830f1fdb8c766b13ea08018393eaa745ff5bf3d8827473eaeb8e2**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00132-00
Demandante : MARÍA AURORA ORDUZ SIABATO
Demandado : YURY FERNANDA CASTILLO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al despacho solicitud radicada el 08 de abril de 2024 por el apoderado de parte demandada (C.17), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

   Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos obrantes en el proceso y hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada[1] en favor de MARÍA AURORA ORDUZ SIABATO CC 46.368.470 así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000308399	46368470	MARIA AURORA ORDUZ SIABATO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	$ 50.000,00
415160000310489	46368470	MARIA AURORA ORDUZ SIABATO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2024	NO APLICA	$ 259.429,00
					Total Valor	$ 309.429,00

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022** fijado el día 19 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

[1] Consecutivo 13 $ 993.780,21 **liquidación de crédito** / $ 48.000 **costas**.

Total depósitos consignados $309.429 C.19

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1123ad52f68032a97ef3b08a7a856a622f321e9edaee2a956e8312ccd5d70**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00258-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO

Mediante mensaje de datos de fecha 10 de abril de 2024 (C-16), se presenta dependiente de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA para que sea reconocido como cesionario de crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a su favor.

Vistos los anexos y no obstante que hasta este momento no se tenia noticia del pago con subrogación realizado por FNG al Banco demandante; documento que se aprecia autenticado (fol 3), no ocurre lo mismo en lo referente a la cesión que presuntamente se realiza del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., pues el documento aducido no se aprecia autenticado y aunque ello no es indispensable, si resultaba cuando menos necesario que desde una cuenta de correo electrónico oficial de dicha entidad se diera a conocer esa decisión para considerar autentica la determinación.

Por lo anterior, no se accede a reconocer la cesión rogada y se invita a remitir el documento autenticado o desde una cuenta de FNG-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47240cd366a159a267c2d16a4b9e3baec248a7872c7bb000c7500a53e16f576a**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MININA CUANTA
Expediente : 157594003001~2023-00095-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

De las excepciones propuestas por la demandada LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA. (C-13), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) días para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos: 13 2023-00095 ContestaciónDemanda_Excepciones

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022 fijado** el día 19 de abril ce 2024

.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071b2a6161c8fcf6bcb8ee188da8ad064ac96a12903eb38de52aafc3d83d0bf**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00177 00
Demandante: EDGAR MOTTA ORTIZ
Demandado : JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN y DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ÁLVAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

En respuesta al consecutivo 18 que precede, se informa que la notificación solo requiere informe de la dirección donde se surtirá, no se requiere de previa autorización judicial.

En consecuencia, se insta a la parte demandante a surtir la notificación de la parte pasiva conforme lo regenta los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respectivamente, y allegar a este Despacho las respectivas constancias, conforme se le indico en el numeral 2 del auto del 08 de marzo del 2024, por secretaria continúese con el conteo de términos.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a193fa9ea7ab123cd600f92ed10a4abae3719d9415c630e4e7a516bf568e4**

Documento generado en 18/04/2024 11:25:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00287-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado : DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO

Se presenta ante el despacho gestión de notificación por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO, en mensaje de datos de 05 de abril de 2024.

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-12 fl 02) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante (C-05 fl. 15), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **04 de abril de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 08 de abril** de la misma anualidad.

Así, toda vez que del término de traslado concedido en el auto de apremio sólo han transcurrido siete días con ocasión de la entrada al Despacho de las diligencias el 18 de abril de los corrientes, se ordenará la permanencia del proceso en secretaría para que se surta el interregno restante (03 días)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de 18 de agosto de 2023 a DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO, al término del **08 de abril de 2024**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 09 del expediente digital.

2. Se ordena la permanencia del proceso en secretaría para que se surta el interregno restante (03 días) para la proposición de excepciones por parte del extremo pasivo.

3. Fenecido el término descrito en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3d9efefeaf79363dc936e96738e0daffc11d7fdd999af2a4d7c2042097961**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00287-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado : DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 18 de enero de 2024 (C-06), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del oficio No. 01191, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de agosto de 2023 (C-01).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

Por lo señalado, este Despacho

DISPONE:

1. Decretase el desistimiento de la medida de embargo del inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria 070- 113346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad de la demandada DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO, decretado en el numeral 1° del auto de 18 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c6177c4b392ca1b53fd17d9e993bd9a01ff5602a399562b81a6dc833962d6e**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00346 00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : ALEXANDER PATIÑO TORRES Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido el término del traslado concedido en el numeral 3º de la orden de apremio ejecutivo de 31 de agosto de 2023, téngase por contestada la demanda en término por parte de los demandados ALEXANDER PATIÑO TORRES, JOSÉ AGUSTÍN PATIÑO Y MARÍA TERESA TORRES PATIÑO, con radicación de fecha 18 de marzo de 2024. (C-13)

2. De las excepciones de mérito propuestas por el los señores ALEXANDER PATIÑO TORRES, JOSÉ AGUSTÍN PATIÑO Y MARÍA TERESA TORRES PATIÑO se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

   Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este estrado: 13 2023-00346 ContestaciónDemanda.pdf

3. Fenecido el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f68a320305104e5445c4ea677179429e2e32cd73bd722685a61c83922152c**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2004-00507-00
Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO.
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

Para sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El apoderado actor solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo subasta sobre el inmueble embargado y secuestrado (C-37); no obstante, no es procedente su solicitud como quiera que no se ha aprobado el avalúo del mismo, en tanto no se ha recibo respuesta a lo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2023 (C.31), como tampoco se advierte la gestión por la parte demandante.

   Por lo demás debe tener en cuenta que en todo caso el avalúo presentado estaría desactualizado (Dto 1420/98)

2. Ahora bien, dado que se destaca que conforme a respuestas previas el oficio debe remitirse a catastro de Bogotá, se reorientará la misma, de la siguiente manera:

   Ofíciese a la Oficina de Catastro Distrital de la Ciudad de Bogotá, para que en el término de **3 días**, se sirva certificar don destino a este proceso, el valor catastral correspondiente al inmueble identificado con el FMI 50C-506919 y cedula catastral 22014997925

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51acb3a57e18bad1fcece55206271cd2a13ece219ef0762f25f54154b957bc**
Documento generado en 18/04/2024 07:57:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2008-00316 00 (J03)
Demandante : RAMON ROJAS DELGADO (QEPD)
RAMON OMAR ROJAS PEÑA (SUCESIÓN PROCESAL)
Demandado : HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del informe final de gestión presentado por el Secuestre, HUMBERTO AVELLA ROJAS, con radicación de fecha 03 de abril de 2024 (C-23), córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días.

   Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: 23 2008-00316 InformeSecuestre_Solicitud.pdf

2. Una vez surtido el término referido en el numeral anterior, se resolverá respecto de la fijación de honorarios definitivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c13886d0393d6c6ec9275744b2f5738fe021d76db374159ea91ea8e2b8a18**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00045-00
Demandante : JULIANA VIVIANA BELLO
Demandado : CLAUDIA LILIANA CÁCERES HERRERA Y JIMMY CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. REQUIÉRASE por última vez a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 092 de fecha 1 de noviembre de 2023 (Rad 2023-591-013990-2) (C.33). Adjúntese copia del presente auto. **Termino de 3 días.**

Prevéngase que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 smmlv) (nume ral 3° art. 44 CGP). **Ofíciese**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022 fijado** el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd858508c9b6afaff2a10c55e883a23da9dbf697f4ce27460981363171f6f6bf**
Documento generado en 18/04/2024 07:57:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2014-00288-00
Demandante : CARLOS EDUARDO GARCÍA JAIME
Demandado : CARLOS ARTURO BARRAGÁN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al despacho solicitud radicada el 10 de abril de 2024 por el apoderado de parte demandada (C.15), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

   Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos obrantes en el proceso y hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada[1] en favor de CARLOS EDUARDO GARCÍA JAIME CC 9.522.491 así:

415160000298651	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000299136	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000299704	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000300415	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000301631	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000301980	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000302747	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000303393	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000304185	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	$ 792.392,00
415160000305596	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000306461	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000307122	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000307832	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000308450	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000309413	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000310076	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000310567	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	$ 396.196,00
415160000311584	9522491	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2024	NO APLICA	$ 396.196,00

2. Advertir a la parte actora que **debe presentar actualización del crédito para posteriores entregas de depósitos**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

[1] Consecutivo 01 f. 41 Auto de 11 de noviembre de 2015 $ 40.216.451,61 **aprueba liquidación de crédito**. Auto de 11 de noviembre de 2015 $ 3.843.500 **aprueba liquidación de costas**.

Total depósitos consignados $28.389.697,07 C.17

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b959ba715a4bf6ad94bd6a49df1093807759657f2796b050d874cdf2bfe5f22**
Documento generado en 18/04/2024 07:57:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00440-00
Demandante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
Demandado : NICAL INGENIERÍA S.A.S

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Agregar a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por: (link)

46 2018-00440 Respuesta_AlcaldiaYopal.pdf

Doctor
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CRA 9 # 12- 12 12/34 TERCER PISO
Código Postal 152218
SOGAMOSO

ASUNTO Respuesta Oficio Civil No. 0303. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 157594053001-2018-0044000

Cordial saludo:

En atención a su comunicación, recibida el día 12 de marzo del 2024 mediante correo electrónico, me permito informar que una vez revisada la orden de embargo del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 157594053001-2018-0044000**, notificado con el Oficio Civil NO. 0303, se procedió al registro en nuestras bases de datos esta medida cautelar en contra de la demandada **NICAL INGENIERIA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.605.700-1; información que se va a tener en cuenta para efectuar el descuento o retención de la medida cautelar, cuando se realice la constitución de una obligación para dar trámite de pago a favor del demandado.

Sin embargo, se manifiesta que a la fecha la empresa **NICAL INGENIERIA S.A.S**, no tiene ninguna cuenta radicada en la secretaria de hacienda, estos datos fueron consultados en el sistema de información financiero.

47201800440 RespuestaAlcaldiaDuitama.pdf

Honorable
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

Ref: Respuesta Oficio No. 0300 del 06 de marzo de 2024

Honorable Despacho:

Por medio de la presente comunicación, esta Secretaria de Hacienda, se permite dar acuse de recibo de su comunicación, admitida en las instalaciones de esta secretaria el día 12 de marzo de 2024.

Una vez revisados los archivos y la base de datos de la Alcaldía Municipal de Duitama, me permito indicar que la empresa **NICAL INGENIERIAS S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900.605.700-1, no registra ningún vinculo contractual.

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente acatar en estricta medida la orden de embargo y retención de dineros que por cualquier causa se pudieran adeudar a favor de la sociedad ya mencionada.

En razón a lo anterior, no es posible acceder a su solicitud, por las razones anteriormente expuestas y en cumplimento de las normas del C.G.P vigentes.

Finalmente, me permito manifestarle, que esta Secretaria de Hacienda Municipal, a fin de poder dar una respuesta puntual a su solicitud y atender sus requerimientos está atenta a cualquier requerimiento o información adicional que se requiera frente al caso.

En los términos anteriores, damos respuesta a su comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a84605723f1bbcc6236ed313dd8714c701863949cd843c35d8f9af907759d5**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00986-00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PÉREZ PULIDO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del informe presentado por el Secuestre, GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, con radicación de fecha 8 de abril de 2024 (C-49), córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días.

   Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: 49 201800986InformeSecuestre.pdf

   Una vez surtido el término referido en el numeral anterior, se resolverá respecto de la fijación de honorarios definitivos, en cuanto el reporte visto a consecutivo 49 .

2. Tener por entregado el inmueble objeto de cautela el día 8 de abril de 2024 (C.49 F.5)

3. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, reporte de títulos de dineros habidos a cuentas del presente proceso. (C.51).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d885f4ed893924962629f085a755df1d75551c2c3dcc1d43eebfd6f3fe2989d7**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-00
Demandante : DAVIVIENDA
Demandado : LINA MARÍA SEPÚLVEDA BECERRA

Se allega poder por parte de la Dra. LILIANA FERNANDA CRIOLLO ACOSTA conferido por DAVIVIENDA en fecha 5 de abril de 2024 (C.43) no obstante a lo anterior, el Despacho ***se estará a lo resuelto*** en auto de fecha 29 de febrero de 2024 (C.37) el cual resolvió esta misma solicitud reconocimiento personería a la profesional en mención.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab4dc121fb25cfceef6dc4dfd26da637dbb5760175625ab0823961d209903d**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00284-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO) – FNG
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y **acepta** la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a SERLEFIN S.A.S (Cesionario), respecto de los derechos de crédito, que en la presente causa civil correspondan a BANCOLOMBIA S.A.. siendo deudor JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO según el contrato de cesión allegado con mensaje de datos de 20 de marzo de 2024 (C.30) y que se instrumenta en el pagaré 00000003580090141.

2. Conforme a la contenida en el artículo 75 del C.G.P., le reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, como representante legal judicial de SERLEFIN S.A.S.

3. Finalmente en cuanto a la terminación del proceso que se depreca al consecutivo 32, el Juzgado la negará por cuanto, en el expediente no se ha noticiado cesión de crédito de FNG a CISA y en adición las referencias a la identidad de la obligación difieren de la instrumentada por Bancolombia. En cuanto al documento emanado SERLELIN “paz y salvo”, el juzgado no puede considerarlo una carta de pago por cuanto no es dirigido al expediente del epígrafe ni con el ánimo de permitir al ejecutado rogar la terminación conforme a las reglas del artículo 461 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dced79168937fe2558fc02aa621e94a4502d67bbe650e69749ee4789a2df063**
Documento generado en 18/04/2024 07:56:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2020-00210-00
Demandante : ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandado : JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso se resuelve:

1. Lo pedido por la parte demandante en mensaje de datos del 11 de abril de 2024 (consecutivo 53) fue resuelto por este Juzgado en auto de fecha 14 de marzo de 2024 (consec 51) en su numeral segundo y comunicado con oficio 409 del 20 de marzo del mismo año (consec 52), por lo que la aplicación del remanente ya fue dispuesta por este Juzgado por la previsión del numeral 6 del artículo 468.
2. Ahora bien, como no ha tenido respuesta el Oficio 409. Se ordena que por secretaría se oficia el juzgado promiscuo municipal de agua azul para que dé cuenta del registro de la medida o de los resultados que obtuvo dicho oficio.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022 fijado** el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca34e350c1d0538ecb74da6147b3de4fccb5ff6bea139338b5735c17e041d18**

Documento generado en 18/04/2024 07:57:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00025-00
Demandante : EMIRCE ARANGUREN
Demandado : MARIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte actora Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE el día 15 de abril de 2024 remitido desde el jfaguar@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (consecutivo 28); memorial que se acompaña de la firma de la parte demandada.

El Juzgado no atenderá la solicitud referenciada como quiera que, no es posible inferir autenticidad del asentimiento de la demandante.

En efecto, el memorial aportado no proviene de las direcciones de correo informadas por el profesional a este juzgado, ni la que se encuentra registrada en el SIRNA (jfaguar@yahoo.es), tampoco el escrito viene autenticado ante notario o autoridad judicial que, de fe, de ser aquel el que asiente la voluntad de la terminación deprecada.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. No acceder a la terminación del presente asunto por pago total como se pide a consecutivo 28, merced a los defectos indicados ut supra.

2. Exhortar al apoderado de la parte demandante, remitir desde la cuenta registrada en el SIRNA las correspondientes solicitudes.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae365098272a2ccb8e17d6a05a1e0a4b62273fc1e9ae9b2182807e5f094663f5**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00253-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARÍA ANGELICA JIMÉNEZ PINTO Y OTRAS

El apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 10 de abril de 2024, (*C.59*), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido pendiente de pago en favor del proceso de la referencia con los números de cedula del demandado, ni por número de proceso.

Para la consulta de los reportes de los títulos se agrega los siguientes links.

61 2021-00253 TitulosClaudiaMilenaMorantesPDJ_RPT_Titulos_Dependencia (10).pdf
62 2021-00253 TitulosSandraMilenaMontañezPDJ_RPT_Titulos_Dependencia (10).pdf
63 2021-00253 TitulosMariaAngelicaJimenezPDJ_RPT_Titulos_Dependencia (10).pdf

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022**, fijado el día 19 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a7859dbe14d919f13213aab61d40d3052dd64ffd803729cfff1064d1cefb7**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00515-00
Demandante : BANCO MUNDO MUJER. – BANINCA SAS (CESIONARIO)
Demandado : JHON HENRY CONTRERAS GALLO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Agregar al trámite la devolución del Despacho Comisorio No 068 procedente de la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO sin diligenciar, con auto de fecha 21 de febrero de 2024 (C-24 F-10) que fija fecha para diligencia. Dicho despacho ha sido devuelto sin diligenciar por el comisionado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee03044d9659c94520c5dac060af2a13c0a4ceaa22dacf1d215dc92765a20e9**
Documento generado en 18/04/2024 08:00:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00374 00
Demandante : ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA
Demandado : JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la E.P.S. SANITAS (C-12), el cual aporta como datos del demandado lo siguiente:

Nombres y Apellidos	JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ
Cédula	91479917
Dirección	CALLE 7A N 24 93
Ciudad	SOGAMOSO
Teléfono	3142879084
Correo electrónico	javiermunoz@gmail.com

- 12 2023-00374 RespuestaSanitas.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d130d5e5df1cd50cb51048a0c685cc5ce0e7e87602700d3626ba1464bde32**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00409-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JULIO DANIEL GIL CÁRDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El apoderado de la parte demandante allega las diligencia para efectos de notificación del demandado, efectuadas el 12 de diciembre de 2024, no obstante, previo a calificar las diligencias allegadas se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte de demandante con el fin de que **acredite** a este Despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que si bien enuncia que los datos fueron tomados de Data Crédito sin que acredite su dicho con prueba sumaria.

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el título base de ejecución, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb97df82cae849905d2ac83ff32d642e630960f7c1270837a341c3369162632**

Documento generado en 18/04/2024 11:25:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00517-00
Demandante : ARNULFO PEDRAZA SIABATO
Demandado : LAURA MARCELA BUITRAGO GRISALES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Califica **negativamente** las gestiones de remisión del citatorio y notificación por aviso presentadas en mensaje de datos de 11 de marzo de 2024 (C-09), al no comprobarse el recibo efectivo del primero y en consecuencia no existir salvoconducto judicial para la remisión del aviso consecuente.

   Es así, que al verificarse devuelto el citatorio enviado por la causal, "DESTINATARIO DESCONOCIDO", este no puede surtir los efectos que cobija la norma (art. 291 CGP), pues estos requieren inefablemente la entrega o rehuso del mismo,no su devolución.

   Igualmente al poseer el enteramiento por aviso un carácter de supletorio frente a la notificación personal, aquel requiere para su ejecución el agotamiento positivo de un intento previo de notificación personal, el cual no se surtió por lo expuesto en precedencia.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e5cd046e0eb0ed5939f20688193a64d1858c934674683d595abed3858c7e5**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00067-00
Demandante : CARLOS JULIO BARRERA
Demandado : MARÍA ISABEL ALARCÓN PRECIADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	C-03
Banco Caja Social	C-04
Banco Occidente	C-05
Banco Colpatria	C-06
Cámara de Comercio	C-07
Banco Davivienda	C-08
Bancolombia	C-09

   Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere en la parte demandante la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en el término de 30 días, a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f439c27c7285ca9b13cf1887383044ed1cd86af4e95104bd65f087433acbea59**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00094 00
Demandante : MARTHA EUGENIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Demandado : DIEGO HERNANDO PUERTO BARRERA
MARÍA DEL CARMEN BARRERA ROJAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Caja Social	C-04
Banco BBVA	C-05
Banco Pichincha	C-06
Banco Pichincha	C-07
Banco Colpatria	C-08
Bancolombia	C-09
Banco Davivienda	C-10
Banco GNG Sudameris	C-11

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho.

De otra parte, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (C-12), en respuesta al oficio No. 392 del 20 de marzo de 2024 (C03), respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-32712, en el cual consta en la anotación Nº 14 el registro de la medida cautelar de embargo sobre la ***cuota*** parte el bien de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN BARRERA ROJAS, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias relacionadas en precedencia.

2. Ordenar el secuestro de la cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-32712, de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN BARRERA ROJAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE TUNJA (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

   Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

3. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a890dac83d7c86fcf00393c6bf2175f944ca8b46deece05312e4b09582d23**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00125-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : ROSELINA SIERRA FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Como quiera que la Oficina Transito de Nobsa (C-04), en respuesta al oficio No. 0466 del 21 de marzo de 2024 (C03), con placa SST-314 de propiedad de la demandada ROSELINA SIERRA FONSECA, ostenta sobre dicho bien, se procederá a ordenar la respectiva inmovilización.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	C-05
Banco Popular	C-06
Banco Bogotá	C-07
Banco de Occidente	C-08
Banco Caja Social	C-09
Banco Colpatria	C-10
Bancolombia	C-12
Banco Davivienda	C-13

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho.

RESUELVE:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del del derecho que en el vehículo de placas SST-314 tenga la demandada ROSELINA SIERRA FONSECA, identificada con C.C. No. 46.362.805:

   1.1.1 Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 07 – Fl 3) y demás insertos de rigor.
   1.1.2 La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Círculo de Nobsa/Sogamoso, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
   1.1.3 La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el término de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.

2. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**

3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Nobsa.

4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (ITBOY), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

5. Como quiera que del certificado del automotor de placas SST-314 (C. 04 fl.3) aparece prenda en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

6. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias relacionadas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc5429be350e017e84c606fae1c6260f50a20bee804c86e28aebec9050abde**
Documento generado en 18/04/2024 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00355 00
Demandante : ASONORTE SA
Demandado : YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación presentada en mensaje de datos de 11 de marzo de 2024 (C-10), respecto de la demandada YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ, en tanto se ciñe a las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-10 fl 03) a la dirección electrónica que de acuerdo a la información proveída en el contrato de arrendamiento (C-02 fl. 14), es de uso de la pasiva.

   Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **07 de marzo de 2024**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado se entiende notificado personalmente al finalizar el día 11 de marzo de la misma anualidad.

2. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de este auto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

3. Calificar **positivamente** la gestión de notificación presentada en mensaje de datos de 11 de marzo de 2024 (C-10), respecto del demandado WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO, en tanto se ciñe a las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-10 fl 33) a la dirección electrónica que de acuerdo a la información proveída en el contrato de arrendamiento (C-02 fl. 14), es de uso de la pasiva.

   Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **07 de marzo de 2024**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado se entiende notificado personalmente al finalizar el día 11 de marzo de la misma anualidad.

4. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de este auto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

5. En cuanto la solicitud de la parte actora para acceder a la condena del extremo pasivo a determinadas acreencias, se dirá que tales solicitud propenden por la incorporación de pretensiones que, en primer lugar se muestran incompatibles con el trámite sumario de restitución de tenencia y, por otra parte, en caso de constituir

reforma del libelo inicial tal actuación estaría vedada por las reglas del artículo 392 del CGP.

6. **Una vez en firme esta providencia** ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo según las reglas del numeral 3º del artículo 384 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 022,** fijado el día 19 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f1051658b9f0e0127dfc06ef2d4268622349a0db0065c335106624446dac7**
Documento generado en 18/04/2024 11:25:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica